

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-13-2020**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de mayo de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000083920, requiriendo:

“1.- Favor de proporcionarme la resolución del recurso de revisión administrativa que resolvió esa instancia respecto a la DESTITUCIÓN de un magistrado que se inconforme (sic) contra la resolución emitida por el Pleno del CJF en el procedimiento disciplinario de oficio 28/2018.

2.- En dado caso que la resolución aún no se haya emitido o se encuentre en engrose, favor de brindar un resumen o síntesis de la resolución recorrida (sic), es decir, las consideraciones que rigen el sentido de la resolución del Pleno con las cuales está inconforme el recurrente.”

II. Prevención. En acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante para que precisara *“el número de expediente, o bien, proporcione mayores datos de la Revisión Administrativa de la cual desea obtener su resolución definitiva, toda vez que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos para tal efecto en esta Unidad General, con los datos aportados no fue posible ubicar asunto alguno.”*

En el mismo acuerdo se determinó hacer del conocimiento del peticionario la liga de la página de Internet en que puede consultar las fichas de identificación de los expedientes y, en su caso, las resoluciones que ha emitido el Alto Tribunal, lo que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de abril de dos mil veinte.

III. Desahogo de la prevención. El veintinueve de abril de dos mil veinte, el peticionario señaló *“El magistrado recurrente sería José Manuel Rodríguez Puerto”*.

IV. Admisión de la solicitud. Desahogada la prevención, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de veinte de abril de dos mil veinte, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-J/0307/2020.

V. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1221/2020, enviado mediante comunicación electrónica de veintiuno de abril de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintitrés de abril de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/90/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:

1. En relación con la solicitud indicada con el ‘número 1, consistente en poner a disposición del solicitante la resolución emitida en el recurso de revisión administrativa que resolvió esa instancia respecto a la DESTITUCIÓN de un magistrado que se inconforme contra la resolución emitida por el Pleno del CJF en el procedimiento disciplinario de oficio 28/2018’, en principio debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos solo es la encargada de llevar el control y seguimiento de los asuntos que son presentados al Pleno para su resolución; incluso de realizar el trámite conducente a ese tipo de asuntos.

En ese sentido de la búsqueda respectiva en el sistema electrónico denominado módulo de informes de este Alto Tribunal se pudo advertir que en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha recibido el procedimiento disciplinario de oficio 28/2018 del índice del Consejo de la Judicatura Federal, de ahí que a la fecha de la presente respuesta esta Secretaría General de Acuerdos no tiene registro alguno de haber recibido algún proyecto de resolución respecto de un recurso de revisión administrativa que derive del citado procedimiento disciplinario para ser listado para su discusión y resolución por el Pleno de este Alto Tribunal y, ante ello, se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada.

2. Respecto a la solicitud indicada con el ‘número 2’, relativa a brindar el resumen o síntesis de la resolución recurrida, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no (...) tiene bajo su resguardo el citado expediente ni el resumen o síntesis de las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia emitida en el procedimiento disciplinario 28/2018 por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada.

En efecto, conforme al indicado marco normativo que rige las funciones de esta Secretaría General de Acuerdos la mencionada petición sobre el resumen o síntesis de la resolución emitida en el procedimiento disciplinario de oficio 28/2018 escapa a las atribuciones que puede ejercer esta área al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, ya que éstas se limitan a poner a disposición la información que tiene bajo su resguardo, sin que el derecho a acceso a la información implique la obligación de generar documentos, por lo que si respecto de la información requerida no se cuenta con registro alguno sobre su recepción esta Secretaría se encuentra impedida para otorgarla.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de treinta de abril de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1257/2020 y el expediente electrónico UT-J/0307/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-13-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-382-2020, enviado mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se piden los siguientes documentos:

1. La resolución del recurso de revisión administrativa que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la destitución del Magistrado José Manuel Rodríguez Puerto que se inconformó contra la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el procedimiento disciplinario 28/2018.
2. Si la resolución aún no se emite o se encuentra en engrose, se proporcione un resumen o síntesis de la resolución recurrida, que contenga las consideraciones que rigen el sentido de la resolución del Pleno con las cuales está inconforme el recurrente.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos informó que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la consulta realizada en el sistema electrónico del módulo de informes se advirtió que en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia no se ha recibido el procedimiento disciplinario 28/2018 del índice del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que a la fecha de su informe tampoco ha recibido algún proyecto de resolución sobre el recurso de revisión administrativa que derive de ese procedimiento para ser listado para su discusión y resolución por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que tampoco tiene bajo su resguardo el expediente ni el resumen o síntesis de las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia emitida en ese procedimiento disciplinario, precisando que la petición a esto último escapa a sus atribuciones porque éstas se limitan a poner a disposición la información que tiene bajo su resguardo, sin que el derecho de acceso a la información implique la obligación de generar documentos.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por la Secretaría General de Acuerdos, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo

contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

La Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a ese órgano le corresponde recibir, controlar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia del Pleno.

² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En ese sentido, se observa que del artículo 67 del Reglamento Interior referido no se prevé alguna atribución a favor de la Secretaría General de Acuerdos relacionada con la elaboración de resúmenes o síntesis de las resoluciones que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por tanto, si la Secretaría General de Acuerdos expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-I/J-13-2020. **Conste.-**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Décima Sesión Ordinaria el 20 de mayo de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Inexistencia CT-I/J-13-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinte. **CONSTE.**